

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

No. proceso: 13317-2019-00478
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): VILLEGAS ALAVA JENNI DEL ROCIO
AGUAIZA GUANOLUISA CESAR AUGUSTO
Demandado(s)/Procesado(s): MORAN CEVALLOS NATAEL ERASMO, ALCALDE DEL GAD PAJAN
PLAZA CALDERON JHONNY EDWARD
MIELES SEGURA WISTIN RICHAR
VERA HIDROVO NEXAR GEONAVANNI
MONICA ALEXANDRA CALDERON PINARGOTE
DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA
PROCURADOR SINDICO GAD MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN

Fecha	Actuaciones judiciales
05/03/2020 08:50:00	ACEPTAR RECURSO DE APELACION <p>Portoviejo, jueves 5 de marzo del 2020, las 08h50, (13317-2019-00478) VISTOS: En lo principal, sube la presente causa mediante el recurso de apelación interpuesto en audiencia por la parte accionante DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de la sentencia expedida el jueves 28 de noviembre del 2019, las 18h55 (fs.113 a 128) por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Pajan, Provincia de Manabí, Ab. Guanoluiza Delgado Genny Maribel, dentro de la acción Ordinaria de Protección, propuesta por los ciudadanos señores CESAR AUGUSTO AGUAIZA GUANOLUISA y Ab. JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN, integrado por el señor NATAEL MORAN CEVALLOS, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN; los CONCEJALES JHONNY EDWARD PLAZA CALDERÓN, WINSTON RICHARD MIELES SEGURA, NEXAR GIOVANNI VERA HIDROVO, considerándose además a los señores Ab. GEORGE FRANCISCO FARFAN GONZALEZ, PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN, o a quien ocupe dicho cargo actualmente y del señor DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, en merito a los autos y siendo el estado el de resolver realiza las siguientes consideraciones:</p> <p>PRIMERO.- COMPETENCIA: Este Tribunal de alzada es competente para conocer del recurso interpuesto, por mandato del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el inciso final del contenido del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numeral 8 del art. 168 Ibidem. El Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece la competencia de la Jueza o Juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, para proponer esta acción de protección y otras acciones de garantías jurisdiccionales, por lo que al tenor de dicha disposición el Juez inferior y esta Sala de Jueces es competente para conocerla y resolver.</p> <p>SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: El debido proceso establecido en el Art.76 de la Constitución de la República, se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas y legales, siguiendo el trámite propio de cada procedimiento (76.3 C.R.E.), que en el caso de la garantía constitucional de acción de protección se encuentra establecido en los Art. 4, 13, 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no observándose que se hayan transgredido tales derechos y garantías, ni haberse violado solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez. En la sustanciación de la presente acción de protección, llama la atención a este Tribunal que la Jueza de instancia no se haya pronunciado sobre el pedido de medidas cautelares al momento de admitir a trámite la acción, conforme lo establece el Art. 29 y segundo inciso del Art. 32 de la LOGJCC, siendo que por la naturaleza de las acciones constitucionales con pedido de medida cautelar, el trámite es sumario, sencillo y eficaz, conforme lo establece el Art. 31 ibídem. En este sentido, de los preceptos constitucionales del Art.87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales.</p> <p>TERCERO: El Art. 172 de la Constitución de la República, prevé: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..." y el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina, que las juezas y jueces tienen</p>

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, lo cual es conocido como el principio de la seguridad jurídica, entendiéndose a tales principios, como mandatos de optimización para viabilizar los derechos de los ciudadanos de un estado. Por mandato Constitucional y legal los jueces y juezas al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias esté presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República en su Art.- 168 en concordancia con lo preceptuado en el Art.- 19 del Código Orgánico de la Función Judicial "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley."

CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHOS: A) Completa que fue la demanda de fojas 6 a 13 y 16 a 16 vuelta del cuaderno de primera instancia comparecen los ciudadanos CESAR AUGUSTO AGUAIZA GUANOLUISA y Ab. JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, a interponer al tenor de lo señalado en el Art. 88 de la Constitución de la República; y, Art.39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos: Que la presente ACCION DE PROTECCION es en contra del Concejo Municipal del cantón Pajan, integrado por el señor NATAEL MORAN CEVALLOS, ALCALDE del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pajan; los CONCEJALES JHONNY EDWARD PLAZA CALDERÓN, WINSTON RICHARD MIELES SEGURA, NEXAR GIOVANNI VERA HIDROVO, considerándose además a los señores Ab. GEORGE FRANCISCO FARFAN GONZALEZ, Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pajan; y, al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, cuyo contenido es el siguiente: Que conforme consta del Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Paján, de fecha 26 de mayo del 2019, que se adjunta a la presente, el día 26 de mayo del 2019, se lleva a efecto Sesión Inaugural de Constitución del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, período 15 de mayo del 2019 al 14 de mayo del 2023, con la presencia del Alcalde Sr. Natael Erasmo Morán Cevallos y de los concejales Jhonny Edward Plaza Calderón, Winston Richard Mieles Segura, Nexar Giovanni Vera Hidrovo y concejalas Mónica Alexandra Calderón Pinargote y Dolores Maribel Muñoz Herrera. Siendo, el quinto punto tratado la elección, juramento y posesión del Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Paján, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 literal o) y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización. Al respecto consta en tal acta lo siguiente: "(...)continuando con el orden del día el señor Alcalde solicita a los señores Concejales que nominen candidaturas para elegir al Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Paján, el Concejal Sr. Winston Mieles Segura mociona como candidato para esta dignidad al Concejal Dr. Jhonny Plaza Calderón, esta moción es apoyada por la Concejala Lcda. Mónica Calderón Pinargote e inmediatamente es apoyada por el Concejal Dr. Nexar Vera Hidrovo y la Concejala Lcda. Dolores Maribel Muñoz Herrera, el señor Alcalde pregunta si existe otra moción u otro candidato o candidata para la dignidad de Vicealcalde o Vicealcaldesa, no se mociona ninguna otra candidatura, por lo que el señor Alcalde considerando que existe una moción presentada y unánimemente apoyada y que no se ha presentado ninguna otra candidatura, dispone a la señora Secretaria General encargada que proceda a tomar votación, lo cual en efecto se realiza y se obtiene votación unánime, seis votos a favor de la moción presentada que corresponden a las y los concejales presentes en esta sesión y el voto del señor Alcalde, en consecuencia, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján unánimemente RESUELVE: Elegir al Dr. Jhonny Edward Plaza Calderón en calidad de VICEALCALDE del cantón Paján, acto seguido el señor Alcalde procede a tomarle el juramento de rigor y posesiona legalmente en la dignidad electa al señor Vicealcalde(...)". Como se puede observar, a pesar de haberse indicado en el orden del día que la elección se iba a realizar de acuerdo al Art.317 del COOTAD, tal artículo no fue observado en su integralidad, ni interpretado en la forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho que tal disposición busca y buscaba garantizar, el cual es la observancia del principio constitucionalmente reconocido de paridad (ocupación de la función pública por una mujer) para la elección de la segunda Autoridad del ejecutivo, es decir, para la Vicealcaldía, considerándose que la Alcaldía la ejercía y la ejerce un hombre, la nominación debió ser exclusivamente de mujeres concejalas y como tal elegir a una de ellas. Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia se declare la procedencia de la misma: 1.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad de criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de Mónica Alexandra Calderón Pinargote y Dolores Maribel Muñoz Herrera, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía portovejense en la vida política y pública a desempeñar cualquiera de ellas la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Sr. Natael Erasmo Morán Cevallos, Alcalde de Paján. 2.- Solicitan además que en reparación integral, se disponga: a) Que la sesión del Concejo Municipal del cantón Paján, realizada el 26 de mayo del 2019, en lo concerniente a la elección y designación como Vicealcalde al Dr. Jhonny Plaza Calderón quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptado en razón de tal sesión; b) Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Paján, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado

Fecha Actuaciones judiciales

Municipal del cantón Paján, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD; c) Que disponga que el Sr. Natael Morán Cevallos, Alcalde de Paján y Presidente del Concejo Municipal, así como todos los demás concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Paján, se aplique el criterio de equidad y paridad de género, para que se elija a la mujer que será la Vicealcaldesa, de entre las concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD; d) Que la Sentencia emitida sea publicada en el diario de mayor circulación de Paján y de la provincia, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto a los criterios de equidad y paridad de género que les asisten; e) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque de género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo.

IDENTIFICACION DE LA PERSONA AFECTADA Y DE LA ACCIONANTE, DE NO SER LA MISMA PERSONA; LA IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD, ORGANO O PERSONA NATURAL O JURIDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCION: Que los nombres de las personas afectadas directas son las señoras Concejalas MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN PINARGOTE Y DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA; y, como ente accionado el CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN, integrado por el señor NATAEL MORAN CEVALLOS, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN; y, los CONCEJALES JHONNY EDWARD PLAZA CALDERÓN, WINSTON RICHARD MIELES SEGURA, NEXAR GIOVANNI VERA HIDROVO, es decir, otorgando a decir de la parte accionante la condición tanto de afectadas directas, como de demandadas a las señoras MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN PINARGOTE Y DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA. El Artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece quienes pueden ser legitimados activos en las causas constitucionales, esto es, cualquier persona o grupo de personas, ante lo cual considérese como accionante a los señores: CESAR AUGUSTO AGUAIZA GUANOLUISA y la señora Ab. JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA, COORDINADORA ZONAL 4 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO y como Autoridad contra quien se propone la acción al CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN ya señalado, considerándose además a los señores Ab. GEORGE FRANCISCO FARFAN GONZALEZ, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN y al señor DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, conforme lo determina la ley. B) Calificada la demanda, de conformidad con los Arts. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Arts. 10 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Teniendo fecha de convocatoria definitiva de la Audiencia Pública para el día lunes 18 de noviembre del 2019, las 09h00. Del proceso se observan las respectivas notificaciones de ley (fs.20 a 28).

4.2) INTERVENCION DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.- a) Del Acta de Audiencia Oral, Pública y Contradictoria (fs.96 a 102vltta..) y escucha del CD (fs.103) se aprecia la ausencia de la otra persona accionante que demandó Cesar Augusto Guanoluiza Aguaiza, por lo que de conformidad a los Arts. 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo tiene como desistimiento; b) Así también, se puede observar que la señora Dolores Maribel Muñoz Herrera, consta como persona afectada y como demandada, situación que de alguna manera volvió imprecisa su acreditación como tal, pero su ausencia de ninguna manera impidió la realización de la audiencia convocada conforme lo dispone la parte final del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siendo así tenemos: 1.- Alegación y réplica de uno de los legitimados activos señora Ab. JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA, Coordinadora Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, acompañada de su Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel quien manifiesta: Ser servidor de la Defensoría del Pueblo, y comparece a esta diligencia ejerciendo la defensa técnica del señor CESAR AGUSTO AGUAYZA y Ab. JENNI DEL ROCIO VILLEGAS, en su calidad de Coordinadora Zonal 4 de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, quienes han planteado la siguiente acción en contra del CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN, a favor de las concejalas de dicho cantón, señoras MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN PINARGOTE y DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA, en calidad de afectadas directas y de las mujeres que habitan en el cantón Paján, en calidad de afectadas indirectas o potenciales afectadas. Que los fundamentos fácticos y jurídicos de la presente acción, son de conocimiento público, por cuanto el 26 de mayo de 2019, se llevó a efecto la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del GAD del cantón Paján, con la presencia para el período 2019-2023 del señor Alcalde Natael Erasmo Morán Cevallos y de los concejales Jhonny Edwar Plaza Calderón, Winston Richard Mieles Segura, Nexar Geovanny Vera Hidrovo y las personas afectadas directas las concejalas Mónica Alexandra Calderón Pinargote y Dolores Maribel Muñoz Herrera, como se podrá verificar del acta de sesión inaugural, que fuera adjuntada como prueba. Como quinto punto a tratarse se determinó la elección del Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Paján, conforme lo determina el Art. 57, literal o y Art. 317 del COOTAD, siendo elegido y, por cierto, existió una sola moción, siendo elegido como Vicealcalde el Dr. Jhonny Edwar Plaza Calderón, sin embargo, como se podrá observar a pesar de que en el orden del día se determinó que dicha elección se llevará como indica el Art.317 del COOTAD, que señala, básicamente, que en sesión inaugural los concejos municipales procederán a elegir a la segunda autoridad de entre sus miembros, aplicando, dice la norma u observando, el principio de paridad entre hombres y mujeres en donde fuere posible, sin embargo, este artículo no fue observado en su integralidad, no se lo interpretó de la manera que mejor favorece a la respectiva vigencia de estos derechos, que esta disposición busca garantizar, que es el derecho constitucional a la paridad en la elección de la ocupación de tal puesto por una mujer, porque, considerando que la alcaldía la ejerce un hombre, tanta la denominación como la elección de la segunda Autoridad del Ejecutivo del cantón Paján,

debió realizarse, exclusivamente, entre mujeres, considerando que el Alcalde era un hombre y como tal, elegir o designar entre ellas a la Vicealcaldesa. Esta omisión por parte del Concejo Municipal ha violentado derechos constitucionales, esta es la razón, por la que estamos en esta Audiencia, cuales son los derechos que han sido vulnerados, en primer lugar, el Derecho a la seguridad jurídica, existe norma previa, pública y clara, tanto constitucional, de derechos humanos, tratados internacionales ratificados por el Ecuador y de normativa secundaria que imponía la obligación al Concejo Municipal, de ser observada y aplicada, esto no sucedió, esto conlleva a una vulneración de derecho a la igualdad material, ocupación de la función pública aplicando los criterios de paridad y equidad de género, el Art. 66, numeral 4 de la Constitución que todos los ecuatorianos tenemos derecho a la igualdad formal, en concordancia con el Art.11, numeral 4 de la Constitución de la República, esto es que el estado debe adoptar las medidas afirmativas con la finalidad de promover la igualdad real, en favor de los titulares que se encuentran en situación de desigualdad, concordante con los derechos políticos y reconocidos en la Constitución. El Art. 61, numeral 7, señala: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional". El Art.65 señala lo siguiente: "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados". Es decir, tenemos normativa constitucional que garantiza el derecho a la paridad de género, primero, segundo existe normativa internacional, como el CEDAW, cuyo Art. 7, señala: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y en normativa secundaria. El Art. 317 del COOTAD, dispone Sesión inaugural.- "Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario". Como vemos, normativa constitucional, normativa internacional de derechos humanos, tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador y este derecho se cristaliza o aterriza en la normativa secundaria en el presente caso. Pero el principio de paridad o el derecho de paridad de género, no es más que compartir entre hombres y mujeres las funciones públicas, la toma de decisiones, el poder público, es una medida definitiva que busca igualdad material a favor de la mujer, pero porqué, porque sabemos que las mujeres han sido un grupo discriminado en todos los ámbitos, eso es de conocimiento de todos y por eso se busca igualdad material a través de la paridad, social, económica, educativa, pero también, como en este caso político, en primer lugar tenemos que la constitución reconoce como todos los derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas a desempeñar funciones públicas, aplicando criterios de paridad y equidad de género, primero, un derecho, segundo, frente a este derecho es obligación del estado ecuatoriano, como ya señaló en la normativa que acabamos de ver; de la normativa constitucional, es obligación el Estado ecuatoriano promover la participación paritaria, en este ámbito entre hombres y mujeres y tercero, esta obligación ha sido adquirida por el Estado, mediante la suscripción de tratados internacionales, ahí tenemos a la CEDAW, es decir, obligación internacional, el Estado se obligó a garantizar este derecho, a promover este derecho, por medio de la suscripción de estos tratados, a dónde aterriza esto en el presente caso, aterriza, justamente, en el Art. 317 del COOTAD, ahí se materializa el principio de paridad de género y repite diciendo que el Art. 317 del COOTAD, que para la elección de la segunda Autoridad del correspondiente gobierno, se debe aplicar u observar la paridad de género, en donde fuere posible, es decir, en donde exista mujeres que hayan sido elegidas como concejales, la pregunta es, era posible o no era posible aplicar la paridad de género en el cantón Paján; la respuesta es clara, era posible, porque existen dos mujeres elegidas como concejales, y como tal, al ser el Alcalde un hombre de entre ellas se debió elegir a la Segunda Autoridad del Ejecutivo y como tal garantizar el derecho a la igualdad material, y el derecho a la participación, aplicando criterios de equidad y paridad de género tal como lo señala la normativa constitucional. La normativa internacional de derechos humanos y el propio COOTAD, esto no sucedió, es decir, el Estado ha incumplido con su obligación de garantizar y promover estos derechos y es por esto que han presentado esta acción de protección, con la finalidad de obtener una tutela judicial efectiva y eficaz a estos derechos, solicitando además que se declare la vulneración de los mismos y que se disponga la reparación integral, en los siguientes términos, tal y como lo han solicitado en la demanda: 1.- Solicitamos que, en Sentencia, declare la procedencia de esta acción; 2.- Se declare la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad de género en la participación de las personas; 3.- Vulneración al Derecho a la igualdad material en correlación al derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando el mismo criterio, paridad y equidad de género; 4.- Vulneración además a la supremacía constitucional en observancia a los convenios internacionales de derechos

humanos. Como reparación integral, solicitan que su Autoridad disponga que la sesión del Concejo Municipal del GADM Paján, del 26 de mayo del 2019, en lo concerniente a la elección y designación de Vicealcalde del Dr. Jhonny Plaza Calderón, quede sin efecto, así como la Resolución que se haya adoptado en razón de tal sesión. Que en forma inmediata el Concejo Municipal del cantón Paján, convoque a sesión para elegir a la Segunda Autoridad del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paján, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispone la Constitución de la República y el COOTAD. Que se disponga que el señor Natael Morán Cevallos, Alcalde del cantón Paján y Presidente del Concejo Municipal, así como todos los demás concejales, velen porque la moción para elegir a la Segunda Autoridad del GADM del cantón Paján, se aplique el criterio de equidad y paridad de género, sea una mujer, la Vicealcaldesa, de entre las concejales, conforme lo dispuesto en Constitución de la República, Tratados Internacionales y el COOTAD. Que la sentencia emitida por esta Autoridad Judicial, sea publicada en periódico de mayor circulación, aquí en el cantón Paján y en la Provincia, así como en la página web del GadM del cantón Paján, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen de sus derechos. Que se ordene al GADM de Paján que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas, en derecho humanos con enfoque de género y que se cuente con la Defensoría del pueblo. En la réplica señala: Solicitan a su Autoridad que se señale que existe un desistimiento tácito, tenemos aquí a una de las señoras concejalas y no contamos con otra, pero sin embargo, no es necesaria la presencia de esta concejala, para probar el daño, existe el acta de sesión que se ha adjuntado y la LOGJCC señala que solo en el caso de que la presencia de la persona sea necesaria para probar el daño, se podrá determinar el desistimiento, no existe un desistimiento expreso, por lo que esa alegación debe ser desestimada. Por otro lado, el señor Procurador Sindico del GAD Paján, señala que existen dos consultas de norma, eso no lo podemos negar y el Procurador debe recordar cuáles son sus facultades y es emitir dictámenes en cuanto a la aplicación e inteligencia de la ley, dice la Constitución, es verdad. Pero recordemos, porque dice esto la Constitución, porque ya el Procurador ha cometido excesos señalando o emitiendo dictámenes en cuanto a la aplicación de normas constitucionales, y la Corte Constitucional en Sentencia 002-09-CC del caso 005-08-AE, dispuso que el Procurador General del Estado debe abstenerse de emitir dictámenes sobre la constitucionalidad de una norma y eso debe quedar claro y además se permite adjuntar al proceso constitucional, la sentencia que así lo ha declarado. El principio de paridad de género y que solo involucraría el derecho de la mujer a participar, o que la mujer pueda ser nominada, eso es una simple expectativa, pero no, el principio de paridad de género es mucho más que eso, no solo implica que la mujer pueda ser nominada e implica más que eso, implica que la mujer pueda, efectivamente, acceder a dicho puesto. En el tema de la representación de las funciones públicas de la mujer, sobre todo a nivel local se ve mucho eso, entonces los que buscan el principio de paridad es que la brecha se acorte y que las mujeres puedan ser efectivamente elegidas, porque no basta con que participen en procesos electorarios o de designación, sino que puedan ser efectivamente elegidas para que estas brechas sean acortadas, para eso está el derecho a la paridad, para garantizar igualdad material, es verdad que el GAD tiene autonomía, es decir, tiene su procedimiento parlamentario para elegir y tomar sus decisiones de manera democrática, pero la democracia no es solamente material, la democracia es también sustancial, que quiere decir esto que las decisiones que toma el Concejo obliga a respetar de manera irrestricta los derechos humanos de las personas en este caso de las concejalas, que no lo digo él, lo dice la CIDH, en Sentencia de 24 de febrero del 2011, caso German Vs. Uruguay la CIDH dice, que hay órganos parlamentarios, que pueden tomar sus decisiones de manera democrática pero esta democracia no es absoluta, en este caso la autonomía de los municipios no es absoluta en sus decisiones, deben respetar de manera irrestricta los derechos de las personas, lo ha dicho la CIDH. Finalmente, deja en claro que el tema planteado por la Defensoría del Pueblo, no es un tema personal, no es un tema político, es un tema de reivindicación de los derechos de las mujeres, reivindicación en el ámbito público, tomar decisiones en el ámbito público y de poder participar en la vida política, recordemos que la mujer ha sido discriminada, en un principio se pensaba que la mujer era simplemente un objeto inferior al hombre y que solo servía para realizar labores domésticas y solo servía para dar placer al hombre y sin embargo, existe una lucha histórica de parte de las mujeres para reivindicar sus derechos, tenemos el derecho al voto, derecho a las leyes de cuota pero eso no es suficiente, aún sigue habiendo grandes brechas entre hombres y mujeres, para eso está el principio de igualdad, para equiparar las igualdades y condiciones en este ámbito, en el ámbito político, esta lucha histórica y esto forma parte de las conquistas de estas luchas, para eso está el principio de paridad, en la vida política, así como en el ámbito judicial, tal como lo está haciendo su autoridad y forma parte de la conquista y las luchas, para eso está el principio de paridad, justamente para garantizar la igualdad material eso es lo que se está planteando en la acción y por tanto no es un tema de legalidad. Se concluye el debate con la intervención de la parte actora que dice: Que a nivel nacional ha presentado 47 acciones de protección con la finalidad de que se garantice el derecho a la paridad; 47 acciones de protección de las cuales 21 de estas acciones han sido ganadas; 11 se encuentran en sentencia; 10 se encuentran en apelación, tal vez menos y únicamente 5 han sido negadas, es decir, de 47 a 21 tenemos ahora, con las mismas pretensiones, con los mismos argumentos jurídicos, con los mismos hechos fácticos, que nos dice que el criterio de los jueces constitucionales mayoritarios ha sido el de garantizar los derechos, de aceptar las acciones de protección, para eso he traído para conocimiento de usted, tres sentencias de estas 21, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, aceptada; Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Quero, aceptada; Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Limón Indanza, aun en apelación y alguna de ellas sin haber sido apeladas, entonces el criterio de los jueces ha sido ese, por esta razón pongo en su conocimiento las sentencias para mejor resolver, reafirmando en su petitorio. 4.3.- La parte Accionada (Legitimado pasivo): En este estado se le concede la palabra al Procurador Síndico Municipal del GADM del cantón Paján, Ab. George Farfán González, quien actúa también como Procurador

Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paján, en representación del señor NATAEL MORAN CEVALLOS, en su calidad de ALCALDE; y, de los señores Concejales que integran el Concejo Municipal, asistiendo en persona los señores Dr. Jhonny Edward Plaza Calderón y Lcda. Mónica Alexandra Calderón Pinargote, quien justifica su calidad con la documentación adjunta, manifestando: Que antes de iniciar la intervención, quiero manifestar a usted y a las damas presentes mis respetos y admiración y esto no es cuestión de constitucionalidad, sino de legalidad, particularmente admiro a las mujeres que desempeñan cargos públicos con honestidad, transparencia y eficiencia, pero este no es el tema que nos ocupa, primeramente, cuando se hace una interpretación segmentada de los derechos constitucionales, vamos a tener discusiones como estas, es así que, primeramente, la Constitución de la República, efectivamente, establece en el Art. 61 los derechos que gozan los ecuatorianos, como lo acaba de decir el compañero, el numeral 7 dice desempeñar empleos públicos y funciones públicas en base a méritos y capacidad, y quiero hacer un pequeño paréntesis para decirle a usted que no se mencionó el numeral 1, que dice elegir y ser elegidos, entonces parecería que hay una superposición de derecho y no es así puesto que el Art. 7 habla de desempeñar empleos y funciones. El COOTAD, establece en su Art. 56 la integración del Concejo Municipal y dice que está integrado por el Alcalde o la Alcaldesa, que lo presidirá con voz dirimente y los concejales elegidos por votación popular y ese Concejo que tomo la votación en una elección, no fue elegido por el Alcalde, sino por el pueblo, en lo que hace referencia a la alternabilidad, eso ya lo hace referencia, cuando para elegir a los prefectos si dice Prefecto y Viceprefecta o viceversa e igual norma se estableció en la norma para la elección de los miembros de Participación ciudadana, 3 hombres y 3 mujeres y 1 de los pueblos y nacionalidades. Entonces no podemos traer a la Judicatura un debate que no tiene que ser visto aquí, yo estoy muy de acuerdo que se elija una Vicealcaldesa, pero que lo diga el COOTAD, como norma, así como lo establece para otro tipo de elecciones. Y esta discusión jurídica que estamos teniendo, en este momento, pues ya ha sido materia de consulta. La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establece funciones del Procurador y establece en el literal e) absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden. El pronunciamiento será obligatorio para la administración pública en esta Ley, concordante con el Art.13 de la misma Ley, que establece que el Procurador asesorará y observará las consultas jurídicas con carácter de vinculante. Señora Jueza, para mejor proveer con su venia, quiero adjuntar dos consultas realizadas por la Procuraduría General del Estado, sobre el mismo caso, en la que se establece la facultad que tienen los GADM, según el Art. 317 del COOTAD y la parte pertinente dice, conforme señaló al atender su primera consulta, el Art. 317 del COOTAD prevé el derecho a participar, igualmente, tanto a hombres como mujeres en la elección de la segunda autoridad de los GAD, siendo competencia el GAD Municipal, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 57, letra o; y, Art. 61 de este Código, elegir ya sea un Alcalde o una Vicealcaldesa, por cuanto en el Código Orgánico en mención, no determina una norma para que se elija a un vicecalde de género opuesto al Alcalde. Esto lo hemos dicho, lo ha dicho el Procurador General del Estado y quisiera que se incorpore no como prueba, sino para mejor proceder en su resolución. Hay un aspecto muy importante, dentro del acta de sesión, que es cuestionada, hay voto unánime, e incluso, hay un apoyo de la señora concejal, de todos y el señor Alcalde antes de que autorice la votación, solicita a la sala y pregunta si no hay otro candidato, respondiendo que no hay otro candidato, entonces, no entiendo en qué forma se le han coartado los derechos, a una señora concejal que se merece todo el respeto y podría ser una Vicealcaldesa, pero para esto es el derecho al voto. La seguridad jurídica, claro que se atenta, en esta audiencia, después de cinco meses que ha sido elegido el Vicecalde, ha hecho actos jurídicos delegados por el señor Alcalde en su administración, donde queda la seguridad jurídica de todos esos actos. Lamentablemente, tenemos que estar en esta audiencia que no tiene ningún sentido, porque en ningún momento se ha violado el derecho a las damas que conforman el Concejo Municipal, en ningún momento se le ha violentado el uso de la palabra de ellos, además el acto administrativo por el cual se dio la elección del señor Vicecalde, que supongo es el Art. 41 del LOGJCC, la misma persona que cometieron este acto son las afectadas, entonces yo hice un acto que me perjudica a mí mismo, entonces no entiendo, la norma jurídica establecida por el COOTAD, le da a los miembros del Concejo Municipal, la facultad de pedir la reconsideración de los actos en la misma sesión o dentro de la próxima sesión y no se ha hecho. Por todo lo expuesto, solicita, de la manera más comedida, se inadmita la acción propuesta por la Defensoría del Pueblo y se considere, también, la inasistencia de una persona de las que presento esta acción, como un desistimiento tácito y se inadmita según lo que establece el Art.42 de la LOGJCC. Haciendo uso de la réplica señala: Que recoge las frases del colega, existen grandes brechas entre el hombre y la mujer, brechas que se han ido ganando de a poco porque ahora han tenido en la Asamblea Nacional, una presidenta y tres vicepresidentas al mismo tiempo y ahí no se dijo que no había equidad de género, que con esa misma lógica el próximo Alcalde de Paján debe ser una mujer por la alternancia, por la equidad de género, y no, a la mujer se la defiende y si queremos tener una Vicealcaldesa vamos a la Asamblea para que se reforme la norma, y que en la próxima papeleta se diga Alcalde y Vice-Alcaldesa, el Art.61 numeral 1 de la Constitución señala que se tiene derecho a elegir y ser elegido, es un derecho de todos y el concejo municipal está integrado por Concejales y Concejales con el mismo derecho a elegir y ser elegidos me ratifico en el pedido inicial en el sentido en que inadmita la acción de protección. 4.4.- La Procuraduría General del Estado, comparece a través del Ab. Edgardo Mendoza Bravo, quien ofrece poder y ratificación del señor Ab. Franklin Adriano Zambrano, Director Regional, indicando: Quisiera que se mantuviera la institucionalidad, en todo caso que son dos instituciones públicas que están como sujetos procesales, sin embargo, la Procuraduría debe estar presente cuando es actor o demandado una institución del Estado, y en este caso son dos instituciones públicas, por lo que solicito se mantenga la institucionalidad. Respecto a la acción de protección, a más de adherirme a lo dicho por la defensa técnica

del GADM de Paján, quisiera manifestar que si bien es cierto la finalidad de la acción de protección es de tutelar derechos humanos, no es menos cierto que este tema es de legalidad, ya que según lo manifestado por el señor Procurador General del Estado, no existe una norma del COOTAD, que obligue a un concejo cantonal a elegir a una Vicealcaldesa cuando el alcalde es varón. Sin más, solicito que se inadmita la acción conforme lo dispone el Art.42, numeral 1 de la LOGJCC. En la réplica señala: Que se ratifica en lo manifestado. 4.5.- Encontrándose presente el señor Vicealcalde del GADM del Cantón Pajan, Dr. Jhonny Edvar Plaza Calderón, parte afectada y accionada, quien hace conocer, su deseo de no intervenir. 4.6.- De igual manera se le concede la palabra a la señora concejala del GADM del cantón Pajan, Lcda. Mónica Alexandra Calderón Pinargote, a fin de que intervenga y aclare la calidad en la que comparece, quien indica: Ser MONICA ALEXANDRA CALDERON PINARGOTE, concejala actual de este período 2019-2023, efectivamente, lo que acaban de decir los abogados aquí presente, los dos tienen la razón, se efectuó una elección en la que se eligió un vicealcalde, pero también he estado escuchando a la parte contraria, donde yo sinceramente no me he involucrado tanto, pero he tomado apunte de todos los Artículos donde se hace prevalecer el derecho de la mujer, considerando, señora Jueza, que usted como máxima representante de la justicia de aquí de Paján, debe considerar que todos los deberes y derechos de la mujer deben ser respetados y si, realmente, la ley garantiza esos derechos a la mujer, se debe respetar y si realmente, se cometió por desconocimiento, tanto de mi parte, como de la parte que estaban involucradas en ese momento en el proceso de elección, tiene que ser rectificado y en caso contrario que se tuviera la razón, yo estoy dispuesta a echarme a un lado, porque en realidad como concejal y como digan representante de mi pueblo y de las mujeres, si me gustaría que la ley prevalezca. 4.7.- Del acta de audiencia y de la escucha del CD, se observa que la Jueza en aplicación del inciso segundo del 14 de la LOGJCC, con el ánimo de establecer ciertos hechos procedió a preguntar: ¿Si estuvieron todos los concejales? y contestan que sí. ¿Qué cuantos concejales son?, indicando que 5. Le pregunta al Vicealcalde Plaza, ¿Si hubo más candidatos? y ¿Si se mocionó solo como Vicealcalde?; Respondiendo que lo mocionó el señor Winston Mielles y que apoyó la moción la señora Mónica Calderón y los otros concejales. Preguntando a la concejala Mónica Calderón ¿Si se le impidió ejercer su candidatura?, indica que no. ¿Si apoyo la moción del Vicealcalde actual?, indicando que así es. Pregunta si el señor Cesar Augusto Aguaiza Guanoluiza tiene relación con el Municipio, indica que no. Preguntando, cuáles son las razones por las cuales no está presente; respondiendo la Defensoría del Pueblo, que el señor presentó una queja en la Defensoría y que por eso a petición de parte procedieron a presentar la acción. Las actas en general de la sesión inaugural de la constitución del Gobierno del 26 de mayo del 2019, se realizan únicamente, en escrito tienen audio, indican que no, las actas son puestas en conocimiento de usted indican que sí, que ellos las aprueban; Preguntando, si están en conocimiento de ellos, indicando que sí; que la conformación es de 5 concejales; Preguntando, cuantos varones, indican que son 3 varones y 3 mujeres. A la pregunta de que por qué no concurrieron los otros concejales, indica la señora Mónica Calderón que la verdad es que no fueron notificados. Al respecto, la señora Jueza se refiere, de que consta de autos que fueron notificados, hay algunos que han firmado, debiéndose primero revisar el proceso, y luego hacer apreciaciones de ese tipo, recomendando tener cuidado con el tema; Preguntando, en este caso, de los cinco concejales que son, en el caso en particular presentaron oposición alguna al respecto, indicando que no.

QUINTO.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y ARGUMENTACION JURÍDICA DE LOS HECHOS RELEVANTES QUE SE SUSTENTAN: 5.1.- Para realizar un análisis sobre la naturaleza y fundamentos de la Acción de Protección, es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, siendo preciso indicar que con nuestro actual modelo del Estado Ecuatoriano consagrado en el Art. 1 de nuestra Carta Magna, declara al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, que pasa a convertirse en un Estado que garantiza la protección y tutela de los derechos constitucionales, lo cual lo efectiviza a través de las garantías normativas, de políticas públicas y las jurisdiccionales que permiten evitar o cesar la vulneración de estos derechos o mitigar y reparar los daños si ya se han producido, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Entre las garantías jurisdiccionales, tenemos la acción de protección, que se encuentra conceptuada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. 5.2.- El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos”. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad, tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Es decir que las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible. El Art. 40 ibídem, determina lo siguiente: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”. Es necesario también establecer ciertos lineamientos respecto de esta acción respecto de la probanza de los argumentos expuestos por la partes, para

lo cual tomamos como partida el Artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República que en su parte pertinente manifiesta: "... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información..."- A este respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ciertos parámetros, estableciéndose en el numeral 8 del Artículo 10 como requisitos de la demanda de garantía: "Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales,..." , estableciendo el inciso primero del Artículo 16 respecto de la prueba que "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba..." , y respecto de la carga de la prueba el inciso cuarto *Ibidem* establece que "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza". Además la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art.- 42 establece "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral". 5.3.- Con respecto a aspectos doctrinarios, la doctora Karla Andrade Quevedo en su artículo "La Acción de Protección desde la Jurisprudencia Constitucional", tomado del Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, pág. 119, al referirse a la Acción de Protección se remite a la Sentencia de la Corte Constitucional No. 016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013 que expresa: "Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas". El Dr. Pablo Alarcón Peña, al referirse a la Acción de Protección, en su libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional Pág. 586, dice: "Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por reemplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional". Pretender sacarle del ámbito de mera legalidad el asunto de esta acción de protección, para llevarlo a la categoría de garantía constitucional es un despropósito que desnaturaliza la esencia de esta acción. 5.4.- En el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales; a medida de que los operadores de justicia y la Corte Constitucional han ido desarrollando en varias resoluciones e incorporando situaciones doctrinarias a los fallos, se ha llegado a determinar que las garantías jurisdiccionales establecen una fundamental obligación en cuanto a que los derechos constitucionales son y valen, lo que son y valen sus garantías. La concepción del tratadista Luis Ferrajoli del derecho como "sistema de garantía", encuentra en la Carta Fundamental la exigencia de este ordenamiento jurídico denominado Ley de Garantías Jurisdiccionales que da cuenta de estos principios frente a la tutela del Estado, para ello incorporó recursos sencillos y rápidos ante los Jueces que le permitan amparar frente a los actos u omisiones para que sean reconocidos los mismos. Esta garantía constitucional de carácter jurisdiccional es conocida porque establece nuevos principios para activar el camino de protección dirigido a las autoridades, servidores y al estado, entre otros que los derechos serán plenamente justiciables sin poder alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, no tiene carácter restrictivo y los servidores judiciales en este caso, deben aplicar la norma de interpretación que más favorezca a su vigencia, se suma a lo anterior el hecho que son de igual jerarquía y se van desarrollando de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la política pública, en esta proclama son aplicables a la acción de protección varias de ellas como aplicar los principios pro-homines directamente de la constitución. En definitiva la acción de protección que establece el Art. 88 de la Constitución constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección inmediata directa y eficaz para proteger derechos constitucionales, nos encontramos entonces frente a una categoría más amplia que los derechos fundamentales en especial de los derechos subjetivos. 5.5. Es preciso determinar cuál es la naturaleza de los derechos que se encuentran protegidos por medio de esta garantía jurisdiccional, en el caso en concreto, la acción de protección cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, con la distinción de que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas, y a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo

primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional, lo que constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia, esto logrado del estudio del caso concreto el señor juez encuentra que no se han vulnerado derechos constitucionales; de tal manera que, como jueces constitucionales debemos analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia, esto basados en las pretensiones claras de los accionantes, para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria, siendo indispensable que los mismos accionantes justifiquen plenamente que se trata de un derecho constitucional y sustentar que no existe otro medio adecuado y eficaz de impugnación en la justicia ordinaria.- Es decir que le corresponde a los recurrentes, demostrar que acudieron a esta garantía jurisdiccional por la vulneración de un derecho reconocido constitucionalmente, siendo competencia netamente del juzgador, verificar y determinar si existe o no la vulneración de un derecho susceptible de acción de protección, pues de no serlo su competencia se desvanece y debe dar paso a la justicia ordinaria, pues es esta la que cuenta con los procedimientos adecuados e idóneos para su resolución.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS: Este Tribunal requiere hacer un análisis respecto a la actuación realizada por los accionados, así de cómo esta actuación podría afectar o no una garantía constitucional, por aquello se considera:

6.1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia...”; y, respecto de la carga de la prueba el Inciso Cuarto Ibídem establece que: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”. Por tanto, obra adjuntado a la demanda del cuaderno de primera instancia (fs.4 a 5) el Acta de Sesión Inaugural de Constitución del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján, correspondiente al período del 15 de mayo del 2019 al 14 de mayo del 2003; 6.2. El accionante en el contenido de su escrito inicial, así como en las alegaciones realizadas a través de su defensor en la Audiencia Pública, dejaron claramente establecido que la presente acción se la presenta, atendiendo la vulneración al derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, demandando el amparo directo y eficaz de los derechos relacionados con el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, inobservando los instrumentos internacionales de derechos humanos, describiendo los actos violatorios a través de la elección del Vicealcalde del Cantón Paján, en Sesión Inaugural del Concejo Municipal del Cantón Paján del día 26 de mayo del 2019, sesión en la que alegan se violentaron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, esto por cuanto se eligió como Vicealcalde a un hombre, cuando alegan debió elegirse a una mujer, en respeto a los principios antes referidos, solicitando además que una vez declarada la vulneración de los derechos de Mónica Alexandra Calderón Pinargote y Dolores Maribel Muñoz Herrera, se disponga como reparación integral: “...a) Que la sesión del Concejo Municipal del cantón Paján, realizada el 26 de mayo del 2019, en lo concerniente a la elección y designación como Vice-alcalde al Dr. Jhonny Plaza Calderón, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptado en razón de tal sesión; b) Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Paján, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD; c) Que disponga que el Sr. Natael Morán Cevallos, Alcalde del cantón Paján y Presidente del Concejo Municipal, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Paján, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD; d) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Paján y de la provincia, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, durante el período 2019- 2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten; e) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque de género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador”. Por otra parte, la entidad accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján, a través de su Procurador Judicial Ab. George Francisco Farfán González, así como el Ab. Edgardo Mendoza Bravo, Delegado por la Procuraduría General del Estado, quienes en sus intervenciones realizadas en la Audiencia Pública, expresaron a viva voz, que se debería inadmitir la Acción de Protección, por cuanto se ha demostrado que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, atendiendo a que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que se elegirá entre sus miembros al Vicealcalde como segunda autoridad del GAD Municipal, señalando además que el Dr. Jhonny Edward Plaza Calderón, fue elegido legalmente, no existiendo vulneración al principio de paridad de género. 6.3. Del análisis del expediente se observa que en la audiencia oral pública y contradictoria celebrada ante la señora jueza de primera instancia, se

Fecha Actuaciones judiciales

agregaron como prueba los siguientes documentos: a) Copia certificada del Acta de la Sesión Inaugural de Constitución del Concejo Municipal del Cantón Paján, efectuada a los 26 días del mes de mayo del año 2019 (fs.4 a 5); documento que obra certificado por la Secretaria General del GADM del cantón Paján, de fecha 10 de octubre del 2019, de cuyo documento se extrae que se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Paján, bajo la presencia del señor Natael Morán Cevallos, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján, con la asistencia de los siguientes concejales y concejalas: 1. JHONNY EDWARD PLAZA CALDERÓN; 2. Lcda. MONICA ALEXANDRA CALDERON PINARGOTE; 3. Lcda. DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA; 4. Sr. WISTON RICHA MIELES SEGURA; y; 5. Dr. NEXAR GEOVANNI VERA HIDROVO; constituido el Concejo Municipal para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como quinto punto de esta sesión, se procedió a la elección, juramento y posesión del Vicealcalde o Vicealcaldesa del Cantón Paján de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 57 literal o) y 317 del COOTAD, para lo cual el señor Alcalde solicita a los señores Concejales que nominen candidaturas para elegir al Vicealcalde o Vicealcaldesa del Cantón Paján, mocionando el señor concejal Winston Mieles Segura como candidato al Dr. Jhonny Plaza Calderón, siendo apoyada esta moción por la Concejala Lcda. Mónica Calderón Pinargote e inmediatamente es apoyada también por el concejal Dr. Nexar Vera Hidrovo y la Concejala Lcda. Dolores Maribel Muñoz Herrera, preguntando el señor Alcalde si existe otra moción u otro candidato o candidata para dicha dignidad, de acuerdo a esta acta, no existió moción alguna de otro concejal o concejala, obteniéndose una votación unánime de seis votos a favor de la moción presentada que corresponde a los concejales y concejalas presentes en esta sesión: Dr. Jhonny Edward Plaza Calderón; Lcda. Mónica Alexandra Calderón Pinargote; Lcda. Dolores Maribel Muñoz Herrera; Sr. Wiston Richar Mieles Segura; y; Dr. Nexar Geovanni Vera Hidrovo; y el voto del señor Alcalde Natael Erasmo Morán Cevallos, elegido entonces como Vicealcalde el Dr. Jhonny Edward Plaza Calderón, procediéndose a tomar el juramento de rigor; b) Resulta pertinente referir, que en la Audiencia Oral Publica y Contradictoria celebrada ante la señora Jueza de primera instancia, la entidad accionada y la Procuraduría General del Estado, han solicitado se considere el contenido de la consulta realizada a la Procuraduría General del Estado, contestadas mediante oficio No. 02131 de fecha 6 de junio 2011, consulta que fuera agregada al expediente en copias simples de fojas 34 a 36 del expediente de primer nivel.

SÉPTIMO.- ARGUMENTOS JURIDICOS, CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS.- En la causa sub judice, tenemos que el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, constituido en Tribunal Constitucional considera que en atención al caso particular, debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿La decisión del consejo Municipal del Cantón Paján, efectuada el 26 de mayo del año 2019, en la cual se eligió de forma unánime como vicealcalde al Dr. Jhonny Edward Plaza Calderón, vulnera el derecho a la igualdad de género y principio de paridad de género, previsto en el artículo 61 numeral 7 y art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República, siendo que en dicho Consejo municipal ejercen funciones dos concejales mujeres, quienes también apoyaron dicha designación?

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Art. 66.- "Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Por tanto, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional, se ha pronunciado mediante sentencia No. 058-14-SEP-CC, caso No.0435-11-ER), señalando "La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase; refiriéndose esta categoría a la igualdad en la aplicación del derecho, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas.- En lo que respecta a la categoría material, esta implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos. Finalmente, el artículo 82 de la Constitución, que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por esta razón según el artículo 424 de la Constitución se señala lo siguiente: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del Poder Público disposiciones las con mantener conformidad deberán constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica". La Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 1.-"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. 3.- "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto". Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de José de Costa Rica" Art. 24.- "Igualdad ante la ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador": Art. 3.- "Obligación de no discriminación.- Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Por

consiguiente la Constitución señala en su Art. 11, el derecho a la Igualdad, derecho que regirá para todas las personas, sin distinción alguna, precisando que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, señalando además que la ley sancionará toda forma de discriminación; 7.5. El Capítulo Quinto de la Carta Magna, en cuanto a los Derechos de Participación, señala en el Art. Art. 61, que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional; por aquello, la intervención del Estado, para garantizar que todas y todos los ecuatorianos, gocemos de manera igualitaria de los derechos reconocidos nacional e internacionalmente, siendo así, reconocido constitucionalmente la paridad de género, como derecho y un principio, que tiene como finalidad, garantizar que las personas ejerzamos nuestros derechos de participación en igual medida.- 7.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva signada con el No. OC-4/84 del 19 de enero de 1984, y a través de sus múltiples fallos, ha sostenido respecto del principio de igualdad que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana (...)”. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Considerando de ésta manera, que la igualdad jurídica requiere una comprensión e interpretación integradora en distintos niveles de análisis, y de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto. Ya que las situaciones vitales en las que se desenvuelven las personas no son producto de una identidad lógica basada en un criterio de semejanza estricta, no pudiendo por ende ser analizadas las experiencias, formas de vida, estados, y circunstancias en las que se desenvuelve el quehacer diario de cada persona, a partir de un trato absolutamente equivalente; puesto que, que si bien la igualdad jurídica nos otorga la titularidad y posibilidad de gozar de los mismos derechos constitucionales que se atribuyen a cada persona.

La igualdad es uno de los pilares sobre los cuales se construye la noción de los derechos humanos. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”. Por otra parte, en su artículo 2 indica que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio. Por tanto, se entiende a la igualdad como una característica de la dignidad y, en consecuencia, se prohíben las distinciones que impidan el goce y ejercicio de derechos y libertades que ostentan los seres humanos en virtud de su dignidad. Este derecho ha sido recogido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha sido claro al explicar que “las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto como de jure”. En este sentido, señala que “la igualdad de jure (o formal) y de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra. Por su parte, la igualdad sustantiva se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y otras y de la práctica y trata de conseguir no que mantengan, sino que alivien la situación desfavorable de suyo que sufren ciertos grupos. Ferrajoli precisa que “la igualdad jurídica no será nunca otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes” (Ver FERRAJOLI, Luigi, Igualdad y Diferencia, Igualdad y no discriminación, el reto de la diversidad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010, p. 167). Nuestra Constitución recoge el derecho a la igualdad y no discriminación en la sección relativa a los principios de aplicación de los derechos humanos. El artículo 11, que describe estos principios, en su numeral 2, indica lo siguiente: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Por su parte, en el capítulo sexto relativo a los “Derechos de Libertad”, el artículo 66 señala que se reconoce y garantizará a las personas el “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Nuestro texto constitucional, por una parte, establece con detalle los factores por los cuales una persona no puede ser discriminada y, por otra, reconoce como derechos tanto la igualdad

formal como la material. Judith Salgado, haciendo un recuento de los principales elementos contenidos en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, relacionados con discriminación, llega a la conclusión de que un evento es discriminatorio cuando se configura con algún elemento de las 3 siguientes categorías: i) Según el acto o hecho discriminatorio: Un acto o hecho discriminatorio se puede configurar por acción u omisión relacionadas a que una persona, con intención o sin intención, haga (por acción) o deje de hacer algo (por omisión) que distinga, excluya, restrinja o prefiera, a una persona o grupo de personas y que tenga como resultado la anulación o menoscabo de un derecho; ii) Según los motivos o condición de la o las personas, "Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente. Según el objeto o resultado se configura cuando el mismo tiene por objeto o resultado anular o menoscabar, el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales, civiles, familiares o en cualquier otra esfera individual o colectiva (SALGADO, Judith "Discriminación, racismo y xenofobia", Ponencia presentada en la Conferencia Regional "Globalización, migración y derechos humanos", organizada por el Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. Quito - Ecuador. Septiembre 16, 17 y 18 de 2003). Por lo antes mencionado se concluye que el derecho a la igualdad se manifiesta en el momento de establecer una diferenciación legal, mientras que el derecho a la no discriminación puede ejercitarse cuando se produce una diferenciación o inequidad no justificable. La discriminación se puede producir de forma directa e indirecta. Es directa cuando se fundamenta expresamente en las características de la persona; y es indirecta cuando se produce a través de las normas, las políticas públicas o decisiones de autoridad, o de ciertas prácticas que aun cuando no constituyan actos discriminatorios en sí mismo, tienen por efecto causar un perjuicio o una cierta desventaja para una persona o grupo de personas, es lo que en doctrina se conoce como discriminación por resultado. Es necesario recordar que esto no implica que todas las personas deban ser tratadas de forma idéntica en cualquier estado o cuestión del quehacer público o privado, pues a ello existe lo que doctrinariamente se conoce en derecho humanos como la distinción y diferenciación. Estos son términos relacionados, así el primero se refiere al procedimiento y al resultado de distinguir, denotando la diferencia entre dos o más cosas, animales, personas o situaciones, por tanto la distinción se refiere a aquella diferencia o diferencias que separan a personas, animales o cosas que inicialmente eran consideradas como iguales. A partir de esta definición se debe señalar que existen actos u omisiones que no son discriminatorias, pero se ubican en el plano de la diferenciación bajo dos condiciones fundamentales en el trato que deben ser objetivas y razonables, solo así serán consideradas legítimas. La diferenciación en cambio, exige que tal distinción no obedezca a apreciaciones sujetas a interpretación. Además la diferenciación de trato objetiva exige que se abarque a todas las personas que se encuentran dentro de las circunstancias que justifican la diferenciación de trato. La diferenciación se refiere a situaciones donde las personas o grupos de personas son consideradas como comparables, para entenderlo partiremos del principio de igualdad que establece que todos los seres humanos somos iguales en dignidad y derechos. Si bien esta es una norma establecida en instrumentos de derechos humanos y Constituciones, existen ciertas circunstancias o razones muy particulares que determinan la necesidad y la legitimidad de realizar tales comparaciones en el ejercicio de derechos, circunstancias que obedecen a razones de lógica y su propósito no debe ser ilícito; otra condición para llevar a efecto una diferenciación de trato de tipo razonable y que sea legítima es la relación de proporcionalidad entre una medida distintiva y el propósito que se persigue. Por tanto Una distinción no discriminatoria debe tener una justificación objetiva y razonable; esto es, debe perseguir una finalidad legítima; y debe existir una relación razonable de proporcionalidad entre la finalidad y el medio empleado para lograrla. Otro estándar para establecer la diferenciación de trato razonable, es la existencia de ciertas categorías denominadas sospechosas y son criterios de distinción que son generalmente rechazados por lo que resulta poco probable que una distinción basada en estos criterios sea legítima, como por ejemplo cuando se trata de forma diferente a alguna persona que estén dentro de los grupos de personas con enfermedades catastróficas, de etnia u orientación sexual diferente. Sobre esta base normativa, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que el test de igualdad: (...) no puede ser estático, sino, que se puede adoptar en relación a la gradualidad o la intensidad de la medida que afecta a un derecho fundamental, para lo cual se relaciona con los siguientes presupuestos: si la injerencia de la medida adoptada por una norma, interviene directamente en los principios constitucionales y, si ésta se encontraba prohibida de forma expresa por la Constitución, como es el caso de la discriminación, el examen de igualdad, será estricto; es decir el principio se aplica prima facie; y, cuando exista el deber de proporcionar una protección; el derecho a la igualdad, es exigible (...) Para responder la pregunta, se debe tener presente, una diferencia de trato en relación con el principio de igualdad: "(...)" el principio de igualdad de trato se viola si la distinción carece de justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con el propósito y los efectos de la medida en consideración, tomando en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia (...) no solo debe buscar un fin legítimo, cuando se establece de manera clara que no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo. Como la resolución señala, solo puede darse un trato diferenciado entre casos con similares patrones fácticos, cuando dicho trato esté fundamentado y justificado, sea razonable y objetivo, es decir, responda a condiciones materiales que determinen la necesidad de establecer diferencias de trato en función de un interés superior. Este caso se presenta cuando el Estado, mediante políticas públicas o acciones normativas, favorece la inclusión de las personas de los grupos de atención prioritaria al servicio público, mediante medidas que son calificadas como de acción afirmativa. Se debe señalar además que las

medidas de diferenciación de trato no pueden ser desproporcionadas, deben observar criterios de razonabilidad y deben respetar un fin legítimo y socialmente superior, caso contrario, estas medidas estarían vulnerando el derecho constitucional a la igualdad. Dicho esto, y para arribar a una conclusión objetiva, es preciso establecer los elementos probados que rodean el caso y establecer la existencia o no de la vulneración del derecho a la igualdad formal y no discriminación.

Sobre el derecho a la igualdad en su dimensión material, Josefa Fernández Nieto, en el libro Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: Una perspectiva desde el derecho público común europeo, 2008, pag. 239, señala: “Este concepto de igualdad, ha experimentado notables transformaciones que han redundado en una superación del carácter puramente formal, adentrándose cada vez más en el concepto formal de igualdad material, esto es, igualdad dentro de la ley o en la ley. En cierta forma, este fenómeno no es gratuito, sino que viene determinado por la constatación de que las situaciones reales de los individuos y de los grupos no son iguales y por la obligación que no pocas Constituciones (...), imponen a los poderes públicos de procurar que esa igualdad sea "real y efectiva". En virtud de ello, señala Fernández Nieto, no cualquier trato desigual es discriminatorio, solo lo es el trato desigual no basado en causas objetivas y razonables.

La Corte Constitucional en la SENTENCIA No. 080-13-SEP-CC CASO No. 0445-11-EP ha sostenido: “Cuando la Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 2 consagra el principio de igualdad real y no discriminación, su interpretación se decanta en algunas preguntas que tienen como finalidad dar contenido a estas cláusulas o principios constitucionales y es que: ¿Cuál es la pauta interpretativa que deben utilizar los jueces y tribunales cuando una de las partes invoca que mediante un acto o una disposición determinada se viola el principio de igualdad?, ¿cuáles son los criterios para considerar que un trato es discriminatorio?, ¿cuándo un trato diferenciado no constituye un trato discriminatorio?, ¿qué se entiende por categorías sospechosas? Nuestra norma constitucional al parecer es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado; la misma disposición constitucional (artículo 11 numeral 2 CR), es amplia al determinar que nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La inclusión de estos criterios o categorías contenidos en el artículo referido es lo que en doctrina se han denominado las categorías o criterios sospechosos.

Cabe señalar que el artículo 61 numeral 7 de la Constitución dispone:

... Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ... 7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”. Adicionalmente, el Art. 65 ibídem establece: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos”.

De las normas constitucionales y de instrumentos internacionales antes señalados, así como del análisis doctrinario citado se establece que nuestra constitución garantiza plenamente el derecho a la igualdad en una dimensión formal y material. Esta igualdad debe entenderse en el caso concreto, en el derecho que tienen tanto hombres como mujeres de ser elegidos, así como de desempeñar cargos y funciones públicas, conforme lo establecen las normas antes citadas. En este sentido, el segundo inciso del artículo 317 del Código Orgánico de Ordenamiento territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) establece: “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible”. De la norma antes citada, no cabe dudas para este Tribunal que la disposición legal antes citada concordante con los principios constitucionales de igualdad formal y paridad de género, establece la obligación a los consejos regionales, metropolitanos y municipales de elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, lo que genera cierta incertidumbre es la frase final de la disposición legal que establece “en donde fuere posible”, aspecto que según los legitimados pasivos implica que no es obligación de los consejos regionales, metropolitanos y municipales respetar el principio de paridad, más aun cuando la decisión de designar a la segunda autoridad ha sido electa por unanimidad o sin que haya otra moción o reclamo por parte de las mujeres.

En este escenario cabe señalar que el Art. 427 de la Constitución de la República establece: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. Como se aprecia del texto, el tenor literal tiene que ser ajustado a la integralidad. O sea, la norma no puede ser analizada de forma aislada. Si hay varias interpretaciones, y por tanto duda, entonces, hay que recurrir a los métodos de interpretación que hagan prevalecer el sentido que más favorezca a los derechos.

La LOGJCC, en su artículo 3 (7), dispone no sujetarse a la interpretación literal aun cuando su sentido es claro, como en el caso en análisis, para evitar que esta interpretación pueda acarrear, como sugiere la OC24/17, posibles violaciones a los derechos humanos si se aplica una norma clara: Interpretación literal. - Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación (énfasis añadido). La ley posibilita al juzgador, a pesar del tenor literal, recurrir a otros métodos de interpretación si considera que el resultado de la interpretación restrictiva podría vulnerar derechos y arribar a un resultado injusto. En otras palabras, la norma constitucional debe analizarse dentro del sistema jurídico al que pertenece y, además, se debe atender a los resultados de la interpretación. El

sistema normativo que regula los derechos humanos, de acuerdo al artículo 11 (7) de la Constitución, está conformado por los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los derivados de la dignidad de las personas y los pueblos. Esta complejidad de fuentes de los derechos imposibilita observar de forma exclusiva y aislada los derechos establecidos en la Constitución.

En cuanto a aplicar e interpretar de tal forma que se favorezca la efectiva vigencia de los derechos, la Constitución en su artículo 11 (5) establece que: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. Para este Tribunal, aplicando el criterio de favorabilidad e interpretación progresiva a los derechos de igualdad, entiende que al señalar la norma constitucional en el artículo 61 numeral 7 que :... Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ... 7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (énfasis del Tribunal). Mientras que la norma legal, segundo inciso del artículo 317 del COOTAD establece: “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible”, el término “en donde fuera posible” no debe entenderse como una puerta abierta a la discrecionalidad de los consejos regionales, metropolitanos o municipales para que en unos casos apliquen el principio de paridad y en otros casos no, sino por el contrario, el término “en donde fuera posible”, debe interpretarse en el sentido de que no habiendo sido electa ninguna mujer dentro de los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales, en este caso no es posible que se designe a una mujer como segunda autoridad del correspondiente gobierno ejecutivo. Caso contrario, al existir dentro del seno de los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales mujeres electas por voluntad popular, es indispensable que se garantice el derecho a la igualdad material de las mujeres, a fin de que materialmente se respete el principio de paridad en el ejercicio del cargo público. Es preciso señalar que históricamente la mujer ha sido víctima de constantes tropiezos en el pleno ejercicio de sus derechos sociales y políticos, circunstancias en las que han estado involucradas personas del mismo sexo femenino, que atendiendo a una concepción androcéntrica de las relaciones sociales, tratan en suma, de minimizar el impacto de los avances de la concepción igualitaria y paritaria de los derechos humanos, es por ello, que este Tribunal entiende que no obstante que en el causa sub iudice, las mujeres integrantes del consejo municipal del cantón Paján si bien no se han manifestado contrarias a la designación de un hombre como segunda autoridad municipal, no por ello implica que el fin constitucionalmente válido que persigue la Defensoría del Pueblo como institución que protege y promueve los derechos humanos y de la naturaleza en el Ecuador, por mandato del artículo 215 del Constitución de la República, tenga que sujetarse a la voluntad de las partes. Pues si estas voluntades no se sujetan a los principios y normas constitucionales, para ello está precisamente los órganos de protección de los derechos humanos para activar las acciones correspondientes a fin de tutelar su pleno ejercicio y reconocimiento; razón por la cual le corresponde a este Tribunal garantizar el principio de igualdad y paridad de género, pues éste no se agota en la elección de las autoridades públicas por parte de los ciudadanos, sino que debe seguirse manteniendo en el ejercicio del cargo, especialmente en la representatividad de los órganos de gobierno cuando se trata de cuerpo colegiados como son los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales.

El principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, es determinado en la norma legal para afirmar la participación igualitaria en la definición de candidaturas y ejercicio del cargo público, por aquello, nuestra Constitución prevé a través de los derechos consagrados se promueva y garantice la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular y su representación, reconociendo a la equidad de género como la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y uso de bienes y servicios de la sociedad, lo que conlleva a prohibir todo tipo de discriminación entre ambos sexos y que de esta forma no se privilegie al hombre en ningún aspecto de la vida social. Es decir, para que tenga lugar la mencionada equidad de género se tienen que producir o generar dos situaciones concretas y esenciales. Por un lado, estaría la igualdad de oportunidades y por otro, la creación de una serie de condiciones determinadas para que se puedan aprovechar las citadas oportunidades. En este sentido, hay que subrayar que para conseguir la mencionada equidad se están llevando a cabo distintos avances en la gran mayoría de los sectores de nuestra sociedad actual. Por tanto, tenemos que la equidad de género consiste en igualar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos; los hombres y las mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo, correspondiéndole al estado, por lo tanto, garantizar que los recursos sean fijados de manera proporcionada; por así referir, una mujer no debe ganar menos que un hombre ante un mismo trabajo, cualquier persona debe ganar lo propio de acuerdo a sus méritos y no puede ser beneficiada en perjuicio del prójimo, un hombre y una mujer deben recibir la misma remuneración ante un mismo trabajo que contemple idénticas obligaciones y responsabilidades, y así un sinnúmero de ejemplos. Esta situación de equidad debe lograrse sin desatender las características de género, que apuesta y trabaja en todo momento por conseguir esa igualdad entre hombres y mujeres al tiempo que lleva a cabo lo que sería la promoción de los derechos de las mujeres

OCTAVO.- DECISIÓN: Siendo así, ha quedado demostrado que el GADM del cantón Paján conforme a lo sucedido y que consta establecido en el Acta de la Sesión Inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján, por omisión ha afectado o vulnerado los derechos a la igualdad material y la paridad en el desempeño de funciones públicas, de las concejalas Mónica Alexandra Calderón Pinargote y Dolores Maribel Muñoz Herrera. Por lo que, este Tribunal de la Sala de lo

Fecha Actuaciones judiciales

Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta el recurso de apelación interpuesto por la Ab. JENNI DEL ROCÍO VILLEGAS ÁLAVA, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, revocando la sentencia venida en grado; por lo que se declara que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján por omisión ha vulnerado el derecho a la igualdad material y la paridad en el desempeño de funciones públicas, de las concejales Mónica Alexandra Calderón Pinargote y Dolores Maribel Muñoz Herrera, que se encuentran garantizados en el numeral 7 del artículo 61 y numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 5 y 8 del artículo 11 de la Constitución de la República. Como medidas de reparación se dispone las siguientes: i) Dejar sin efecto legal la designación del Dr. Jhonny Edwar Plaza Calderón como Vicealcalde del GAD municipal del cantón Paján; ii) Que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján en el término máximo de quince días convoque a una sesión con la finalidad de elegir a la segunda autoridad del consejo municipal, respetando el principio de igualdad material y paridad establecido en el numeral 7 del artículo 61 y numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República; iii) Que el contenido de la presente sentencia se publique en un lugar visible de la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján por un lapso de 30 días. El Juez A quo, deberá dar estricto seguimiento al cumplimiento de la presente decisión. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copias legalmente certificadas a la Corte Constitucional, para los efectos legales pertinentes, de conformidad con el numeral quinto del Art. 86 de la Supra Normal Estadual y numeral 1 del art. 25 de la LOGJCC. Notifíquese y Cúmplase.

07/01/2020 RAZON**15:30:00**

RAZÓN: Siento como tal que una vez notificado el presente proceso pasa al despacho de la señora Juez ponente de la presente causa DRA CELIA GARCIA MERIZALDE. Lo certifico.

Portoviejo, Enero 07 del 2020.

Ab. Galo Palacios Cevallos.
SECRETARIO RELATOR.

07/01/2020 AVOCO CONOCIMIENTO**12:27:00**

Portoviejo, martes 7 de enero del 2020, las 12h27, CAUSA No.- 13317-2019-00478.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En virtud de lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el sorteo que obra a fs. 1, se conforma el tribunal por DRA. CELIA ESPERANZA GARCIA MERIZALDE (JUEZ PONENTE), DRA. MAYRA ROXANA BRAVO ZAMBRANO, y AB. WILTON VICENTE GUARANDA MENDOZA; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 189-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 182 del miércoles 12 de febrero del 2014, esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, avoca conocimiento de la presente Acción de Protección que sube por el recurso de apelación de la parte accionante, para resolver en mérito de lo actuado. Procédase a notificar solamente en los correos electrónicos señalados por las partes procesales en el presente proceso, exhortando de esta manera a los patrocinadores a revisar los correos electrónicos en el cual recibirán sus notificaciones, garantizándole los derechos de sus representados y así poder seguir sustanciando cada uno de los procesos a su cargo. Por encontrarse legalmente designado como Secretario Relator de la Corte Provincial de Manabí el señor Abogado Galo Iván Palacios Cevallos, intervenga como secretario de este Tribunal de la Sala de lo Civil. Notifíquese.-

07/01/2020 RAZON**12:19:00**

JUICIO No.-13317-2019-00478

RAZÓN:

Señores Jueces:

Se ha recibido por en la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, en 129 fs. Útiles (DOS CUERPOS), el Juicio CONSTITUCIONAL GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS ACCION DE PROTECCION, propuesto por AGUAIZA GUANOLUISA CESAR AUGUSTO, VILLEGAS ALAVA JENI DEL ROCIO, en contra de DOLORES MARIBEL MUÑOZ HERRERA, MIELES SEGURA WISTIN RICHA MONICA ALEXANDRA CALDERON PINARGOTE. Sube al Tribunal en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante de la SENTENCIA, dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manabí con asiento en el Cantón Paja. Ab. GUANOLUISA DELGADO GENNY MARIBEL, de fecha jueves 28